

“EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN GUATEMALA”

Por MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
Catedrático de Derecho Procesal Civil
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala;
Miembro del Instituto Iberoamericano
de Derecho Procesal.

SUMARIO

1. Introducción
2. Antecedentes
3. La supremacía de la Constitución
4. El Control de constitucionalidad en la Ley Fundamental de 1985
 - 4.1. Jerarquía Constitucional
 - 4.2. Procedimiento para el control de constitucionalidad en caso concreto
 - 4.3. Procedimiento para la inconstitucionalidad directa o concentrada
 - 4.3.1. Acción popular
 - 4.4. Los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes: difuso (americano) y concentrado (europeo)
5. La Corte de Constitucionalidad
 - 5.1. Funciones
 - 5.2. Integración
6. Conclusión

1. INTRODUCCIÓN

El principio de la separación de poderes era considerado como un dogma entre los escritores franceses de finales del siglo XVIII, según la clasificación histórica ideada por Montesquieu, era necesario distinguir entre el poder ejecutivo, el

legislativo y el judicial, dentro de los cuales no debía existir subordinación, sino ser independiente los unos de los otros, con el fin de garantizar entre otros valores, la libertad.

Esta división tripartita era una forma que se estimaba ecuánime en el reparto de atribuciones del Estado. Sin embargo, también era preciso que se plasmara en un documento que fuera del conocimiento público para evitar la injerencia, principalmente del poder ejecutivo sobre los otros dos y para que los derechos de los ciudadanos pudieran ser invocados ante el órgano jurisdiccional. De ahí, la necesidad de constituir esos derechos básicos, fundamentales, en el documento escrito denominado Constitución, que ha venido a imponer limitaciones a los poderes de los gobernantes, (Rey, Presidente, Primer Ministro o al Parlamento), conforme la soberanía que se dé en los distintos regímenes políticos.

Pero, en todo Estado de Derecho, estructurado dentro de un sistema de órganos con competencia debidamente delimitada, como la señalada y que es la que forma parte en todo país democráticamente constituido, es preciso buscar los mecanismos para proteger las libertades y derechos fundamentales de sus asociados, con el objeto que, si el principio de normalidad constitucional es desconocido o irrespetado por alguna de las autoridades estatales, se cuente con un sistema de control para efectuar y comprobar la veracidad de esa situación a efecto de imponer el correctivo correspondiente. Para que un Estado pueda funcionar válidamente necesita de un órgano de contrapeso, de equilibrio, que pueda servir para mantener una estabilidad política y social como institución contralora de los actos de los funcionarios, a fin de eliminar o dejar sin efecto todos aquellos que sean contrarios a la Constitución.

Para ello es menestar contar con los instrumentos jurídicos que permitan proteger el orden constitucional. En este sentido son ya conocidos los sistemas de control y protección de los derechos fundamentales creados por la doctrina. Por un lado el sistema difuso, de origen norteamericano proveniente del Judicial Review, que busca proteger la Constitución frente a los actos que puedan ser violatorios de ella, expedido por el Organismo Legislativo o por el Ejecutivo cuando dicta disposiciones de carácter general con categoría de leyes. En este sistema el carácter jurisdiccional es más notorio, puesto que todos los jueces están facultados para inaplicar en el caso concreto, la ley o disposición legal que se opone a la Constitución, que no tiene por finalidad directa la de preservar la Constitucionalidad de las leyes, sino de mantener el principio de prevalencia de la Carta Magna sobre cualquier otra norma o disposición legal, para sostener la jerarquía constitucional y orientar al juzgador en la selección de normas que efectivamente puedan ser aplicables al caso que conoce.

Por otro lado, aparece el sistema concentrado o directo de origen europeo (Kelsen) y conforme el cual la resolución que se dicta, por un tribunal especial, tiene

efectos erga omnes, es decir, para todos, por lo que no tiene efectos concretos sino de carácter general. En éste se procura que el ordenamiento jurídico se enmarque dentro de los límites que le fija la constitución, teniendo mayores alcances y efectos, puesto que la confrontación que realiza con el texto constitucional es de norma a norma, sobre la base que una es predominante y no puede ser violada.

Aquí surge la necesidad de una institución especial, el tribunal o Corte de Constitucionalidad, cuyo principal objetivo será la de ser contralor del orden constitucional, o como se ha dicho "guardian de la Constitución", por ese fin esencial que tiene encomendado, a través del cual se trata de conservar el equilibrio institucional entre los organismos del Estado.

Como veremos, en el derecho guatemalteco, la doctrina de la superioridad de las normas constitucionales o "doctrina de la supremacía constitucional", es ya antigua e histórica, introducida en la época post-independiente y que ha llevado un proceso evolutivo, aunque algunas veces más utópico y retórico que pragmático, por los especiales vaivenes de nuestra política criolla que no ha escapado a los movimientos golpistas que caracterizan a los regímenes latinoamericanos. Sin embargo, ya se vislumbran en el continente americano nuevas expectativas democráticas en donde hace su aparición el "Estado Constitucional de Derecho", para desplazar al Estado legal de Derecho, y hacer una realidad el efectivo control jurisdiccional de constitucionalidad con el objeto de preservar los derechos fundamentales del ciudadano, evitando el exceso de poder de los organismos estatales, cuando olvidan que únicamente son depositarios de la ley, pero no superiores a ella. Y, en donde incluso, ya los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos tienen categoría de norma constitucional y como tales, de disposiciones supralegales.

Explicamos someramente el origen de lo que llamamos "Justicia Constitucional", en las diferentes cartas fundamentales para concluir en la labor que en esta materia realiza la Corte de Constitucionalidad, como Tribunal permanente independiente y especializado, cuya creación en la Constitución Política de 1985, constituye una novedad en nuestra Indoamérica, por estimarse que es el primer Tribunal que funciona en esta forma.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES

2. ANTECEDENTES

El control de constitucionalidad de las leyes a cargo de los jueces es una elaboración del derecho constitucional norteamericano, de hacer efectiva la supremacía de la Constitución mediante la revisión de las leyes y de los actos de gobierno, con el objeto de mantenerlos en el marco de sus competencias y de invalidarlos cuan-

do exceden las limitaciones que les ha impuesto el poder constituyente. La teoría y la práctica de la revisión judicial han puesto en manos de los jueces la potestad de considerar las leyes como contrarias a la constitución y de negarles aplicación en el caso sometido a su conocimiento en el cual se decide la inconstitucionalidad⁽¹⁾.

El caso *Marbury vrs. Madison* del año 1803, es el primer precedente de control de constitucionalidad producido por la Corte Suprema de los Estados Unidos, y, por ende, el primer antecedente para los países que han adoptado este sistema de control, como en el caso de Guatemala, hasta la Constitución de 1965, pues en ésta ya introduce un sistema mixto, como veremos.

El fallo pronunciado por el Juez Marshall es importante por los principios que sienta y que Claudius Johnson, resume así: a) La Constitución es una ley suprema; b) Por ende, un acto legislativo contrario a ella no es una ley; c) El tribunal judicial debe decidir siempre entre dos leyes en conflicto; d) Si un acto legislativo está en pugna con la constitución, es deber del Tribunal rehusar la aplicación del acto legislativo; e) Si así no lo hace, se destruye el fundamento de toda constitución escrita⁽²⁾. Con base en estos principios se constituyó el sistema de control strictu sensu, difuso, incidental, especial y declarativo⁽³⁾.

Así, estando en conflicto una ley ordinaria con la Constitución, es función de los jueces decidir cuál de las dos debe ser aplicada, debiendo los jueces optar por la Constitución y dejar de lado la ley, pues la Constitución es la ley suprema de la Nación y las leyes sólo son válidas si son dictadas en consecuencia de aquella.

En Guatemala el modelo norteamericano, dice García Laguardia, era conocido por la clase política de la independencia a través del famoso libro de Tocqueville (*Democracia en América*), como en otras partes de Latinoamérica⁽⁴⁾.

3. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El principio de la supremacía de la Constitución sobre cualquier ley o tratado, ha sido reconocido desde el siglo pasado, aun cuando curiosamente no aparece

(1) Bidart Campos, Germán J. *Derecho Constitucional*, Tomo I, Edit. Ediar, Argentina 1986, p. 215.

(2) Citado por Bidart Campos, op. cit., p. 217.

(3) García Laguardia, Jorge Mario. *La Defensa de la Constitución* Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Inst. de Invest. Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, s/e. 1983, p. 65.

(4) *Ibidem*. p. 52.

en el texto constitucional, es relevante la importancia que le concede, a la Ley Fundamental, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala al promulgar en febrero de 1838 un Decreto de únicamente cuatro artículos. En el art. 1o. indicaba que "Ninguna ley evidentemente contraria a la Constitución puede ni debe subsistir". El Art. 2o. establecía: "Cuando se presente alguna ley notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo". art. 3o.: "Cuando se presentaren casos dudosos los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir a la Asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entiendan de justicia, y por su propio convencimiento". Y el art. 4o. decía: "La declaratoria que haga el cuerpo legislativo, solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamás efecto retroactivo".

Sin embargo, es con las reformas constitucionales de marzo de 1921, introducidas a la Constitución de 1879, cuando se establece en el art. 93 inciso c) que "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al poder judicial **declarar la Inaplicación** de cualquier ley o disposición de los otros poderes, **cuando fuere contraria** a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso de las sentencias que pronuncie". A partir de entonces empieza a tomar carta de naturaleza el sistema difuso de control constitucional de las leyes.

En las posteriores reformas constitucionales, la doctrina de la supremacía de las disposiciones fundamentales se regula con más claridad. Así en la producida en diciembre de 1927, se estableció que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución"; (art. 54 inciso 1o.) En el art. 85 al regular la Potestad de Juzgar, prescribió: El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ello compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, **no es aplicable por ser contraria a la Constitución**. También corresponde a los Tribunales de Segunda Instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la Primera, **declarar la Inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes, cuando fueren contrarias a los preceptos** contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los tribunales referidos, en casos concretos, y en las resoluciones que dicten".

Esta disposición es trasladada en la reforma constitucional de julio de 1935.

La Constitución de 1945, en el art. 170 estableció que: "Corresponde a los Tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento. Los de jurisdicción ordinaria y el de

lo Contencioso-Administrativo, podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, **la inaplicación de cualquier ley o disposición** de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución. Si se declarare la inconstitucionalidad, la resolución será transcrita al Congreso o a los Ministros correspondientes, y publicada en el Diario Oficial". (sistema de control difuso).

Sin embargo, introdujo el control de oficio de la constitucionalidad, a través de la nulidad ipso jure en su art. 50, cuando dispuso que "Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversan. Serán asimismo nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales".

Aun cuando se ha señalado que esta disposición acarrearía problemas para los jueces⁽⁵⁾, en la práctica los mismos no se dieron, puesto que no se hizo la señalada aplicación de oficio.

Durante la vigencia de esta Constitución, la Jurisprudencia registra dos casos interesantes de aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes contenidos en las dos normas fundamentales transcritas anteriormente.

En el primero de los casos, dentro de un juicio ordinario de nulidad de un contrato de compraventa, la parte demandada interpuso, entre otras, la **excepción de Inconstitucionalidad** (referente al Decreto No. 173 del Congreso de la República). Esta excepción no prosperó en ninguna de las dos instancias, pero en casación el recurso fue declarado con lugar por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 4 de abril de 1946, dijo: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, y cuando el caso ocurra **es procedente declarar la inaplicación de la ley** o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público para mantener así el imperio de la Carta Magna". Y en su parte considerativa, agregó: "Ahora bien, debe tenerse presente que si la Carta Magna de la República es la fuente principal de donde arranca la legislación positiva del Estado, no es posible que una ley secundaria se conciba en abierta contradicción con la que le sirve de origen. Y al no haberse ácatado el imperio de la Constitución, en lo que respecta al artículo invocado, por el Tribunal de Segunda Instancia en el fallo que se combate por el recurso extraordinario de casación que se resuelve, es lógico y jurídico que violó esas disposiciones"⁽⁶⁾.

(5) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Vol. 1o. Edit. Unión Tipográfica, Guatemala, 1982, pp. 481-482.

(6) Gaceta de los Tribunales, Año LXVI, Guatemala, C.A., abril, mayo y junio de 1946. Nos. 1 al 3; pp. 105 a 110.

En el segundo caso se hizo aplicación de la **nullidad ipso jure** que regulaba el art. 50 de la Constitución por parte de la Corte Suprema de Justicia la cual en fallo dictado el primero de septiembre de 1947, expresó: "Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución, serán nulas ipso-jure si los disminuyen, restringen o tergiversan"⁽⁷⁾.

La Constitución de 1956 también incluyó el sistema difuso en la forma señalada anteriormente, en sus artículos: 73, 151 y 187.3er. párrafo; que tuvo escasa trascendencia jurídica.

Con la Constitución de 1965 se innova la Justicia Constitucional guatemalteca, al **establecer un sistema mixto**. Se mantiene la tradición del control difuso para la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, e introduce la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorio de la ley (sistema de control concentrado), recogiendo la recomendación contenida en la conclusión V de la IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal, de establecer la declaración general de inconstitucionalidad combinada con la desaplicación en el caso concreto⁽⁸⁾.

Se conserva el principio de supremacía constitucional y el control de oficio. En el art. 77 aparece la regla general al prescribir: "Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los disminuyen, restringen o tergiversan". Que la confirman los arts. 172: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales con nulas ipso jure". Y246: "Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la **constitución prevalece** sobre cualquier ley o tratado internacional".

Este principio de jerarquía constitucional lo define claramente la Corte de Constitucionalidad (creada como una innovación de la Constitución de 1965), en sentencia de primero de septiembre de 1978, que no obstante, estar calcada de la concepción legal del Estado de Derecho, pues así lo imponía el criterio del constituyente de 1965, es interesante la idea expresada por este especial tribunal, que dijo: "La concepción unitaria del ordenamiento jurídico del **Estado de Derecho**, evidencia en su estructura jerárquica la coexistencia de normas de diferente rango y naturaleza, vinculada entre sí por un fundamento común de validez y cuyo pro-

(7) Gaceta de los Tribunales, Año LXVII, Guatemala, C.A., enero a junio de 1947; Nos. 1 al 6; pp. 195 a 198.

(8) Citado por Aguirre Godoy, op. cit., p. 483.

ceso de creación y aplicación, comienza con la **norma constitucional, de indiscutible supremacía**, por derivar de la misma las instancias superiores de poder y la legitimidad de todo el complejo normativo; sigue con las leyes ordinarias, generales y abstractas y sus reglamentos; y concluye con las sentencias judiciales, actos administrativos y negocios jurídicos, que como normas individualizadas hacen referencia a situaciones concretas. Se establecen así, dentro de cada sistema jurídico positivo, **relaciones de subordinación** entre las normas de menor jerarquía (fundadas) respecto de la ley Fundamental (fundante); y de supraordinación entre esta última y los preceptos menores; relaciones que hacen necesario el mantenimiento mediante mecanismos adecuados del **Imperio de la Constitución**, el cual no solo implica su cumplimiento, sino también la conformidad de las reglas generales de escala inferior. Es esta necesidad, sentida en todas las naciones de tradición jurídica, la que ha dado lugar al surgimiento de la "Jurisdicción Constitucional", rama de la administración de justicia que tiene por objeto específico, los conflictos relativos a la legitimidad de las leyes"⁽⁹⁾.

Conforme lo regulaba el segundo párrafo del art. 246 de la Constitución, "En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso".

De esta forma mantenía el sistema de control difuso que se había incluido por primera vez en las reformas constitucionales de 1921, en donde únicamente la impugnación de inconstitucionalidad genera efectos entre las partes de un proceso particular.

Las formas de hacer valer la inaplicabilidad de las leyes secundarias las reguló el Dto. No. 8 de la Asamblea Nac. Constituyente Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, que contiene la ley reglamentaria, así:

a) Como acción estableció en su art. 99: "Cuando con motivo de un caso concreto se plantee como acción la inconstitucionalidad de una ley o reglamento ante los tribunales de justicia deberá comprobarse la existencia de un interés jurídico directo en el caso".

b) Como excepción, disponía el art. 100: "... en todo juicio seguido en la vía ordinaria, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia podrá pedirse por cualquiera de las partes, en vía de excepción, que se declare la incons-

(9) Gaceta de los Tribunales; Año XCVIII, Guatemala, C.A., segundo semestre de 1978; Nos. 1 al 6, p. 94.

titucionalidad de una ley o reglamento citados como apoyo de derecho en la demanda o en su contestación. En este caso se dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días; y evacuada o no, el proceso continuará y será resuelto el planteamiento de inconstitucionalidad en la sentencia. En casación, la acción o excepción de inconstitucionalidad de ley o reglamento se planteará como motivación del recurso y siempre se dará audiencia al Ministerio Público...".

Como ejemplos de estas formas, la Corte Suprema de Justicia, en fallos de fechas: 3, 5, 24 y 25 de julio de 1979, sostuvo que "La inaplicabilidad de determinada ley a un caso concreto, **por cualquier motivo**, no implica que esa ley sea **Inconstitucional**, si la misma no está en pugna o contraviene una norma de la Carta Fundamental", argumentando en la parte considerativa de dichos fallos: "... La inconstitucionalidad es un vicio objetivo del cual puede adolecer cualquier ley, siempre y cuando los principios que ésta regula estén en pugna o contraríen lo preceptuado por la Constitución de la República; empero, en manera alguna, puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley, haciendo uso del submotivo de violación de leyes, como lo hace el recurrente, porque el hecho de que los Tribunales violen determinada ley, de ninguna forma ese yerro daría motivo para estimar inconstitucional la ley violada si no tiene tal defecto..."⁽¹⁰⁾.

c) En materia **laboral** la inconstitucionalidad se encontraba muy restringida, puesto que la limitaba a procesos declarativos de mayor cuantía. Y la casación la limitaba contra las sentencias de segunda instancia para el único efecto de conocer lo relativo a la inconstitucionalidad. (art. 101 del Dto. No. 8), limitaciones que desaparecieron en la actualidad.

d) En lo **administrativo**, establecía el art. 98 de la Ley reglamentaria, "Cuando se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, y que por su naturaleza tuvieran validez prima facie y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En este caso, el recurso de inconstitucionalidad deberá interponerse en la vía contencioso-administrativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución recurrida. Sin embargo, aún sin los requisitos anteriores podrá plantearse la inconstitucionalidad como fundamento del recurso de casación contra cualquier resolución del tribunal de lo contencioso-administrativo".

e) **Inconstitucionalidad de leyes de carácter general.** Señalamos que a partir de la Constitución de 1965, en nuestro país se innova la justicia Constitucio-

(10) Gaceta de los Tribunales, Año XCIX, Guatemala, C.A., segundo semestre de 1979; Nos. 1 al 6; pp. 72 a 89.

nal, al recogerse por primera vez el sistema concentrado, principal y de alcance general de las leyes o disposiciones gubernativas, cuyo planteamiento se hacía ante la Corte de Constitucionalidad que también se crea como novedad de orden institucional, con calidad de tribunal extraordinario de jurisdicción privativa que se integraba cada vez que se promovía el llamado "Recurso de Inconstitucionalidad" (aunque en realidad era una acción).

La Corte de Constitucionalidad se conformaba por doce miembros, de los cuales su Presidente y cuatro magistrados correspondían a la Corte Suprema de Justicia, por designación que ésta realizaba; los demás eran escogidos por sorteo global practicado entre los magistrados de la Corte de Apelación y de lo contencioso Administrativo.

Su función se contraía a conocer de las acciones que se interpusieran contra leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que tuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad, la que únicamente podía declararse con el voto favorable por lo menos de ocho de sus miembros.

La legitimación para promover estaba asignada: Al Consejo de Estado, al Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general; al Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Esta institución era parte en todo caso, aunque no fuera la recurrente, y a cualquier persona o entidad a quien afectare directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio. (arts. 264 de la Constitución y 107 del Dto. No. 8 de la Asamblea Constituyente).

La sentencia era declarativa pues se limitaba a establecer el vicio de inconstitucionalidad, con efectos **ex tunc**, en caso se hubiere decretado la suspensión provisional, ya que se retrotraía a la fecha en que la suspensión había sido publicada; y **ex nunc** en los demás casos, siendo la sentencia constitutiva, dejando de surtir efectos al día siguiente de la publicación del fallo en el Diario Oficial. (arts. 265 de la Const. y 108 del Dto. No. 8 de la Asamb. Const.)⁽¹¹⁾.

La actuación de esta Corte fue escasa, al haber sido muy pocos los recursos promovidos por particulares, los que fueron desestimados y, como circunstancia especial y curiosa, el único recurso declarado con lugar fue el interpuesto por el Procurador General de la Nación por disposición del Presidente de la República, impugnando el Decreto 1725 del Congreso de la República, por medio del cual el Organismo Legislativo había derogado los Decretos-Leyes Nos. 2, 11, 27, 52, 64,

(11) García Laguardia, op. cit., p. 63 y Aguirre Godoy, op. cit., p. 494.

68 y 219, emitidos por el Jefe de Gobierno, al considerarlos, tanto en su intención como en su forma, contrarios a la Constitución.

Entre otros razonamientos de particular interés, la Corte dijo: "No puede negarse que en potestad del Congreso de la República, como se expresó anteriormente, derogar las leyes que a su juicio son inconvenientes para el ordenamiento jurídico de la Nación; pero los motivos que tenga ese Organismo para cumplir con su función estatal, no pueden traspasar los linderos de la jurisdicción de los otros organismos, sin incurrir en una violación de la Constitución, ley fundamental que delimita las atribuciones de cada organismo del Estado. Tal como se manifiesta en párrafos anteriores, la inconstitucionalidad de las leyes sólo puede ser declarada por el Organismo Judicial, y, en el caso sub-judice, se ve que el Congreso de la República, al emitir el Decreto Número 1725 fundamentó la derogatoria de las leyes que indica, en una calificación de inconstitucionalidad de las mismas, lo cual presupone una declaratoria de inconstitucionalidad. Esta declaratoria de inconstitucionalidad —privativa de esta Corte— integrante del Decreto Número 1725 y base del mismo, lo vicia en su totalidad, porque solo a ella compete hacer aquella declaratoria dentro de los procedimientos judiciales establecidos para esta materia... En conclusión: Se considera que el Decreto del Congreso de la República número 1725, fue emitido para aplicarse retroactivamente, es decir no respetando lo realizado bajo el imperio de las leyes anteriores que deroga, por lo cual, desde su origen, es inconstitucional".

4. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA LEY FUNDAMENTAL DE 1985

La Constitución Política de 1985 (en vigor desde el 14 de enero de 1986) modifica en gran parte la regulación de la Justicia Constitucional de nuestro país, al normar con más claridad y amplitud los medios técnico-jurídicos de protección de las disposiciones constitucionales que son ya de abolengo dentro del ordenamiento jurídico y, que a la par del control constitucional de las leyes, constituyen con la Exhibición Personal y el Amparo la tríada de instrumentos al servicio del justiciable para la defensa de sus derechos, desarrollados en el Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad", en la cual, como veremos, se han facilitado y flexibilizado estos mecanismos para permitir su utilización racional por cualquier persona, evitando con ello que únicamente se les vea como expresiones retóricas.

En lo referente a nuestro tema de estudio, se conserva el ya tradicional sistema **difuso**, de alcance particular cuya competencia es asignada a la jurisdicción ordinaria, y el sistema **concentrado**, principal, de alcance general y control directo de la ley y disposiciones de carácter general, cuyo conocimiento específico co-

responde a la Corte de Constitucionalidad, ahora como Tribunal permanente, de jurisdicción privativa e independiente de los demás organismos del Estado, a quien le corresponde como fin esencial la defensa del orden constitucional, tomando como modelo mediato el sistema ideado por Kelsen para la República de Austria en 1920, e inmediato, el Tribunal Constitucional español de 1978.

4.1. Jerarquía Constitucional

Esta ley fundamental mantiene el principio de primacía de la norma constitucional en la misma forma que se regulaba en la de 1965, así la nulidad ipso jure o de pleno derecho aparece en los artículos 44 tercer párrafo y 175, (77 y 172 en la Constitución de 1965); la obligación de los tribunales de observar este principio, en toda resolución o sentencia que dicten, el cual prevalece sobre cualquier ley o tratado, lo recoge el art. 246 de la de 1965), salvo en asuntos de derechos humanos, para los cuales por vez primera el constituyente da un gran avance en esta materia, al disponer la preeminencia del Derecho Internacional sobre el interno, cuando dice en el art. 46: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno", como una verdadera innovación que ha creado discusiones y criterios encontrados, pues para muchos no pueden existir leyes (sean Tratados o Convenciones) superiores a la Constitución, desconociendo en este sentido la labor de la doctrina constitucional para establecer a nivel internacional un medio de control y freno para los gobiernos con el fin de que en cada uno de los países se tenga en cuenta a sus asociados como verdaderos seres humanos, y en tal virtud que se le reconozcan y respeten sus derechos, existiendo para el efecto, incluso las Cortes Internacionales para la Protección de los Derechos Humanos⁽¹²⁾. De ahí la preocupación y el "esfuerzo por llevar esos derechos humanos fundamentales y las garantías de su cumplimiento, el acuerdo o la convención internacional, de modo de hacerlos irrevocables y ponerlos incluso al abrigo del arrasamiento de las Constituciones nacionales por las dictaduras y los gobernantes de facto"⁽¹³⁾.

Se estima también que en asuntos de derechos humanos, "La Constitución Política de la República —derecho interno—, dejó de estar en la cúspide de la pirámide jurídica, al reconocer en este campo **la existencia de leyes supra-constitucionales**, como lo son los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala. Me atrevo a afirmar que en torno a los derechos humanos ha sufrido

(12) García Bauer, Carlos. Los Derechos Humanos Preocupación Universal, Edit. Universitaria, Guatemala, C.A., 1960.

(13) Prólogo de Eduardo Jiménez Arechaga a la obra de García Bauer, op. cit. p. 12.

una grieta muy grande el principio de preeminencia o prevalencia constitucional⁽¹⁴⁾.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad ha expresado: "La preeminencia de la Constitución Política de la República, bajo el punto de vista de su normatividad, se plasma en dos características privilegiadas (entre otras): a) Que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) que tiene jerarquía de ley suprema. La consecuencia obvia es que prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquella que la contravenga deviene ineficaces..."⁽¹⁵⁾.

4.2. Procedimiento para el control de constitucionalidad en caso concreto

El sistema de control difuso cuya competencia es atribuida a todos los jueces (excepto los Juzgados Menores o de Paz), ha sufrido significativos cambios al haber ampliado, la ley reglamentaria, su ámbito de conocimiento, puesto que "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes, podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad..." (art. 116 del Dto. No. 1-86 de la Asamb. Const.). Lo que permite que puedan deducirse en cualquier materia, civil, penal, laboral, familiar, militar, etc., Y, en lo administrativo cuando se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales.

Para ello es menester que la persona a quien directamente afecte la inconstitucionalidad de una ley, promueva su demanda ante el tribunal que corresponde según la materia, el cual asume el carácter de tribunal constitucional, el que dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Transcurrido dicho término podrá celebrarse vista pública, si así se pidiere por alguna de las partes, y, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, siendo apelable ante la Corte de Constitucionalidad la resolución que se dicte. (arts. 120 y 121).

En caso de plantearse como excepción (que en realidad sería una defensa de inconstitucionalidad), o como incidente, se tramitarán en pieza separada, siempre

(14) Criterio expresado por el Magistrado Fernando Barillas Monzón, en su voto razonado disidente del fallo de la Corte de Constitucionalidad de 21 de mayo de 1987, en el planteamiento de inconstitucionalidad del Dto. 15-87 del Congreso, planteado por un grupo de abogados; en Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, abril a junio de 1987, No. 4, p. 12.

(15) Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, octubre a diciembre de 1988, No. 10, p. 4.

con audiencia del Ministerio Público y de las partes por nueve días, y hubieren o no hecho uso de la audiencia, el tribunal resolverá dentro de tercero día, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad, en auto razonado. Si conjuntamente se interpusieren otras excepciones y entre ellas se hallaren las de **Incompetencia o compromiso**, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden, y, oportunamente, el tribunal competente resolverá la inconstitucionalidad, también dentro de tres días. Las excepciones restantes serán decididas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad. (art. 125 del Dto. 1-86).

El proceso se suspenderá desde el momento que el tribunal de primer grado se pronuncie sobre la inconstitucionalidad, hasta que el auto cause ejecutoria.

El recurso de apelación es conocido por la Corte de Constitucionalidad, que al recibir el expediente señala de oficio día para la vista dentro de un término que no exceda de nueve días, la cual podrá ser pública si así se pidiere. La sentencia deberá dictarla dentro de los seis días siguientes a la vista. (arts. 126 y 130 del Dto. 1-86).

4.3. Procedimiento para la Inconstitucionalidad directa o concentrada

Para esta clase de control la ley prevé que la pretensión se ejercite por vía de acción (y ya no como recurso, como se regulaba en la anterior Carta Magna), directamente ante la Corte de Constitucionalidad, cuando se impugnen leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. (art. 133).

Esta acción de inconstitucionalidad, en el ordenamiento jurídico, se constituye en una garantía específica de los derechos subjetivos tutelados y garantizados por la Constitución Política. Por ello en la ley de la materia se flexibiliza la concesión de la legitimación activa para el planteamiento de esta acción, al permitir que, además de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, al Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos (en las leyes que afecten intereses de su competencia), puede promoverla cualquier persona (acción popular), con el auxilio de únicamente tres abogados (ya no diez como lo exigía la ley anterior).

El procedimiento, amén de sencillo es breve, ya que los requisitos procesales para la demanda son los mismos que se exigen para toda primera solicitud, expresándose en forma razonada y clara los motivos jurídicos en los cuales se apoya la impugnación, e incluso, si hubiere omisión de requisitos, la Corte ordena suplirlos dentro del tercero día, sin rechazar la demanda. (arts. 135 y 136 del Dto. 1-86).

La Corte está facultada para decretar de oficio y sin formar artículo, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su jui-

cio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tiene efecto general y debe ser publicada en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

A continuación el Tribunal concede audiencia al Ministerio Público y a cualquiera otras autoridades o entidades que estime pertinente, por quince días comunes, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio señala día y hora para la vista dentro del término de veinte días, la que puede ser pública si así se solicita. La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes, o bien, dentro de un término máximo de dos meses contados a partir de la fecha en que se interpuso la inconstitucionalidad.

Los efectos que puede producir la declaratoria de inconstitucionalidad, total o parcial (en la parte que así se declare), de una ley, reglamento o disposición de carácter general, son **ex nunc**, puesto que en ambos casos dejan de tener vigencia a partir del día siguiente el de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

En cambio, si se hubiere acordado la suspensión provisional, los efectos del fallo, **ex tunc**, se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

4.3.1. Acción Popular

Es conveniente señalar por la importancia que presenta la regulación de esta acción popular, (que el derecho clásico norteamericano no la concibe), introducida por el constituyente de 1985 en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que permite a cualquier persona que pueda ejercer esta acción de inconstitucionalidad, sin que le afecte directamente la ley, como se exige para los casos concretos (difusos), sino en interés público, de la legitimidad y validez normativa.

En la teoría de Kelsen, dentro del control de constitucionalidad se considera a la **actio popularis** como la más fuerte garantía de este interés político o interés común. El titular de la acción, ejerce en función de ese interés que hace suyo, un contralor individual público de la validez y legitimidad normativa del Estado. Sin estar investido de un cargo permanente, ejerce la función de contralor. Como consecuencia del ejercicio de esta acción popular, el órgano de control (Corte o Tribunal Constitucional) está obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, y, en particular, de las leyes, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general, como en nuestro medio⁽¹⁶⁾.

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba. Inconstitucionalidad (Acción y demanda), por Armando V. Silva, Tomo XV, Bibliográfica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1985; p. 400.

En Guatemala la acción popular ha tenido gran aceptación y uso, al haber reducido la Ley los requisitos y formalidades para el planteamiento de la inconstitucionalidad, exigiendo para la acción directa el auxilio de únicamente tres profesionales del derecho, sin que sea necesario que quien la promueve tenga que justificar ningún interés específico para legitimar su pretensión. Es indudable que la regulación de esta acción popular, en materia de Justicia Constitucional, significa un gran avance que hace abrigar expectativas positivas en los asociados al contar con este medio de defensa de la Constitución.

Así lo ha reconocido y expresado en diferentes fallos la Corte de Constitucionalidad, al indicar que "uno de los controles por los que cobra vigencia la preeminencia constitucional, es la acción conferida a las personas, por la que pueden plantear ante un Tribunal especializado en la materia, los vicios que encuentren en las leyes o demás disposiciones de carácter general que signifiquen una contravención a los mandatos constitucionales, a modo de que el Tribunal se pronuncie sobre ellos, y de ser procedentes, declare inconstitucional la disposición impugnada, declaratoria que tiene como efecto que esta última quede sin vigencia..."⁽¹⁷⁾.

Además, ha hecho ya la distinción del Estado Legal de Derecho y reconocido a Estado Constitucional de Derecho que garantiza al ciudadano a defender la Carta Fundamental, cuando ha expresado: "Fundado el Estado guatemalteco en el estado constitucional de Derecho, corresponde a esta Corte, ante la **instancia popular** promovida, la facultad, o más precisamente, la obligación de interpretar la Constitución, dilucidando si la ley enjuicada está o no conforme con el texto de la Ley Fundamental..."⁽¹⁸⁾.

También, dicho Tribunal Constitucional en relación a la función que le ha sido asignada, ha reconocido sin limitar su ejercicio, esta acción popular, al apuntar: "Esta Corte constituye un Tribunal permanente de Jurisdicción Privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Establece la Constitución Política de la República y desarrolla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la **acción popular** de inconstitucionalidad, estatuyendo que tiene legitimidad para plantear la inconstitucionalidad de las leyes, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos..."⁽¹⁹⁾.

(17) Sentencia de 5 de octubre de 1988, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, octubre a diciembre de 1988, No. 10, p. 4.

(18) Sentencia de 21 de mayo de 1987, que declaró parcialmente inconstitucional al Dto. 15-87 del Congreso, que introducía reformas al Código Procesal Penal, en acción popular promovida por un grupo de abogados. Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, abril a junio de 1987, No. 4; p. 11.

(19) Sentencia de 19 de octubre de 1988, Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, octubre a diciembre de 1988, No. 10, p. 11.

4.4. Los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes: *Difuso (americano) y Concentrado (europeo).*

El uso de estos sistemas de control en el medio forense ha sido provechoso, aún cuando en algunas oportunidades se hace sin tomar en cuenta la enorme importancia de lo que representa dentro del Derecho Procesal Constitucional, que los países incorporen a sus Leyes Fundamentales el control de constitucionalidad, primordialmente por el avance que representa para el ordenamiento jurídico contar con un Estado Constitucional de Derecho. De ahí que la regulación de un sistema mixto de control revista caracteres especiales, por las diferentes funciones y efectos que generan ambos.

Por ello doctrinariamente se dice que en "el procedimiento **difuso**, la intervención jurisdiccional se limita exclusivamente o sólo tiene valor con respecto al caso sometido a la decisión del órgano judicial supremo competente; en el sistema **concentrado**, la resolución que se dicta es **erga omnes**, es decir, para todo el mundo, no tiene aplicación concreta sino general, en todas las situaciones que existan o se presenten, al punto de influir en cualquier proceso o gestión en trámite. En este último caso, la disposición de derecho positivo o con valor de ley desaparece, por ser contraria a la Constitución.

En el sistema **difuso** se juzga con respecto a **una norma** y a efecto de su aplicación o no a un acto especial, objeto de dilucidación en la vía administrativa o judicial. En el procedimiento **concentrado**, el planteamiento a resolver tiene mayor trascendencia, (alcances y efectos); lo fundamental no es el acto que genera la acción por vía directa o de excepción, sino la disposición legal, para determinar si la misma contradice o no el texto constitucional, por lo que el problema que se suscita es de norma a norma, sobre la base de una que es predominante y que puede ser violada. Tales diferencias están referidas al tema principal objeto de la jurisdicción originaria del Tribunal Constitucional; pero, en cada país, de acuerdo a las disposiciones sociales y políticas; se le agregan unas u otras funciones, que hacen naturalmente diferentes las competencias"⁽²⁰⁾.

En un interesante voto particular concurrente, se condensa las diferencias de los controles de examen, al señalar que "la acción directa de Inconstitucionalidad, de conocimiento exclusivo de la corte de Constitucionalidad, procura que la Legislación se mantenga dentro de los límites que le marca la Constitución, excluyendo por su medio del ordenamiento jurídico las leyes que no se conforman con la misma (anulándose ex-nunc con efectos erga omnes. art. 267 Constitucional).

(20) González Bocage, Miguel. El Tribunal Constitucional; en Estudios en honor de Eduardo J. Couture, T. II, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales, Año XXIV, enero a junio de 1980, No. 2, Rep. Oriental del Uruguay; pp. 126-127.

La inconstitucionalidad en **casos concretos** no tiene como finalidad inmediata y directa la de preservar la constitucionalidad de las leyes, sino mantener el principio de la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, sostener la jerarquía Constitucional y orientar la selección de normas aplicables al "caso" (art. 266 Constitucional). La inconstitucionalidad en casos concretos es un instrumento jurídico-procesal puesto en manos de los ciudadanos para que en sus relaciones de particulares intereses en casos (litigios) planteados en los tribunales puedan ejercitar una muy singular pretensión: la de que el Juez del "caso" conozca obligadamente sobre la eventual inconstitucionalidad de una ley a efecto de que declare su inaplicabilidad, y pueda así quedar sometido en sentencia (en el fallo) a otras leyes (selección) o directamente y de manera inmediata a preceptos constitucionales que garanticen los derechos que considera serían agraviados de aplicarse en sentencia la ley impugnada.

Nuestro sistema atribuye a los Tribunales constitucionales jurisdicción **exclusiva** y jurisdicción **concurrente**. Exclusiva a la Corte de Constitucionalidad (control concentrado). Concurrente, a esta misma Corte (que solo conoce en segunda instancia y por apelación) y a **todos los tribunales** (excepto a los juzgados menores) (control difuso)... Hemos pues aceptado, sin su originaria pureza, el "control concentrado de constitucionalidad" (Monopolio de la Corte de Constitucionalidad "inconstitucionalidad directa"). A la vez, hemos incorporado el sistema de "control difuso" (proveniente del **judicial review**) por medio de una jurisdicción "concurrente" entre todos los tribunales de la justicia ordinaria (que conocen en primera instancia, salvo los juzgados menores que tienen interdicción para conocer) y la Corte de Constitucionalidad (que conoce solo por apelación de partes en segunda instancia)⁽²¹⁾.

5. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La existencia de una Constitución Política rígida y codificada en nuestro país, así como el influjo del Derecho Procesal Constitucional y la necesidad de tutelar los derechos fundamentales frente a los órganos estatales, han sido propicios para instituir un órgano jurisdiccional específico y permanente para el control y defensa del orden constitucional.

En este aspecto la doctrina resalta que "el Tribunal Constitucional es una solución científica y técnica que sobresale como instrumento en el denominado Derecho Procesal Constitucional. Dicho órgano tiende a establecer una especie de compensación o equilibrio, entre la libertad de actuación de quienes representan

(21) Voto particular concurrente del Magistrado Héctor Horacio Zachrisson Descamps (Exped. No. 57-88); Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, octubre a diciembre de 1988, No. 10; p. 37.

las distintas funciones del poder público y la seguridad social, en virtud del ejercicio de un contralor indispensable, a efecto de lograr una paz política.⁽²²⁾

Se ha dicho también que en los países donde funcionan Tribunales de este carácter arraigan el prestigio de sus decisiones y contribuyen a la paz social, evitando los riesgos del parlamentarismo a ultranza y afianzan y potencian con sus interpretaciones la estabilidad de la Constitución, revelándose como medio eficaz de tutela de los derechos humanos.⁽²³⁾

La inspiración doctrinal de Kelsen, de establecer una Corte de Constitucionalidad en la Constitución austriaca de 1920, después de la primera guerra mundial, fue recogida por Italia en 1947, por Alemania Occidental en 1949 (Ley Fundamental de Bonn) y también por otros países europeos, como Checoslovaquia (Ley del 29-2-1920), Francia con su Comité Constitucional (4a. Rep. de 1946) y Consejo Constitucional (5a. Rep. 1958), en España con el Tribunal Constitucional (Constitución de 1978),⁽²⁴⁾ en Guatemala en la Constitución de 1965 (como tribunal no permanente) y en la actual Constitución Política de 1985, ya como órgano jurisdiccional permanente.

5.1. Funciones

La Constitución Política y la Ley de la materia le asigna a la Corte las siguientes atribuciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo entre los suplentes; d) Conocer en apelación de todas las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley reglamentaria; e) Para emitir opinión sobre la Constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios

(22) González Bocage, op. cit. p. 128.

(23) Almagro Nosete, José. Justicia Constitucional, Ed. Artigrafía, Madrid, 1980, p. 121.

(24) González Bocage, op. cit. p. 126.

constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República. (arts. 271 Constitucional y 163 del Dto. 1-86 de la Asamblea Nac. Const.). Además está facultada para dictaminar sobre la reforma a su aprobación por parte del Congreso. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso, y para conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

En este aspecto, el catálogo de competencia es más detallado que el asignado al Tribunal Constitucional español, en el art. 161 de la Ley Fundamental de España.

5.2. Integración

En la integración de la Corte se busca mantener un equilibrio político entre los tres organismos del Estado y las otras instituciones de donde se originan sus miembros. Está compuesta por cinco Magistrados titulares y cada uno de ellos tiene su respectivo suplente, quienes duran en su cargo cinco años, siendo designados así; a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala. (art. 268 de la Const. y 150 del Dto. 1-86).

Para ser Magistrado de este Tribunal se requiere: ser guatemalteco de origen; abogado colegiado, de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La Presidencia, a diferencia de la Corte Suprema, es rotativa, en consecuencia los cinco miembros la integrarán en su oportunidad, en período de un año cada uno, principiando en su orden por el de mayor edad.

6. CONCLUSION

De lo reseñado podemos concluir que Guatemala ha evolucionado en materia de Justicia Constitucional, al haber estructurado un sistema procesal constitucional para la defensa de los derechos humanos frente a los actos del poder público y de particulares, así como para el control de la constitucionalidad de las leyes. ⁽²⁵⁾

(25) Aguirre Godoy, op. cit. p. 498.

La creación de la Corte de Constitucionalidad como Tribunal permanente representa un gran avance en esta materia, pues es la primera que funciona en esa forma en Latinoamérica y representa una garantía y un factor de equilibrio entre los otros organismos del Estado, de lo cual ya ha dado muestras en su actividad constante, que en mucho puede beneficiar para lograr una paz política, sin olvidar que quienes la integran son seres humanos y como tales falibles (*errare humanum est*). No obstante, como hemos indicado, es una solución científica y técnica con que cuenta el justiciable para la defensa de sus derechos y del orden constitucional, y un medio de recobrar la confianza en el derecho y en la impartición de justicia.

Guatemala, marzo de 1990.

INSTITUTO COLOMBIANO
DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS